DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/336/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Francisco Flores Zavala, Director de Asuntos Jurídicos

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se **DESECHA DE PLANO** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo **367 fracción III** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado[1] y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior abrogado, y que como se indicó en párrafos anteriores, es de observancia obligatoria en el presente asunto.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[1] En adelante Reglamento Interior abrogado

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365 y 367 del Reglamento Interior abrogado, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

> ***Artículo 367.*** *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*
>
> ***III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;***

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos[2].

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia evidentemente no cumple con el requisito previsto por la **fracción III** del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta lo manifestado por el particular en la denuncia de **once de octubre de dos mil veintiuno,** en contra del Sujeto Obligado **Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste** en cuya descripción se indica lo siguiente:

...

[2] Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

"falta de informacion" (sic)

...

Es oportuno mencionar que los sujetos obligados tienen el deber de transparentar la información que poseen o generan según lo establecido en la Ley aplicable, pues debe prevalecer el principio de máxima publicidad y de existir una causa probable de omisión de la misma el particular puede denunciar la rebeldía del sujeto obligado falto de publicar su obligación. Lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la materia.

El incumplimiento se denuncia por las vías y conforme a los requisitos establecidos y lo demás previstos por el capítulo V de la Ley que nos ocupa. Lo anterior debido a falta específica de la realización de la obligación.

Ahora bien, las obligaciones de transparencia a la que están vinculados los sujetos obligados en nuestro Estado, se encuentran comprendidas del artículo 70 al 83 de la Ley General y del 15 al 28 de la Ley local.

Por su parte, en el lineamiento cuarto fracción III, del Capítulo II relativo a las Políticas Generales que orientarán la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados, de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia establece que *"los sujetos obligados de reciente creación y/o incorporación al Padrón de sujetos obligados,* ***contarán con un periodo de seis meses*** *para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su portal e Internet la información derivada de las obligaciones de transparencia. Dicho periodo se contará a partir de que el Organismo Garante proporcione al Titular de la Unidad de Transparencia, los elementos de seguridad de la Plataforma Nacional para acceder a los sistemas y llevar a cabo el registro de la información."*

Lo resaltado es propio.

Bajo esa tesitura, se tiene que la **Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste se incorporó** en fecha **dos de marzo del presente año**, al Padrón de Sujetos Obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tal y como consta en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, cobrando relevancia por afinidad el Criterio de Jurisprudencia de rubro *"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS."*[3]

Razón por la cual, el plazo de los seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su portal e Internet la información derivada de las obligaciones de transparencia vence hasta el **diez de enero de dos mil veintidós**, ello considerando los días inhábiles de este Instituto, además de los sábados y domingos.

[3] Tesis: VI.3o.A. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 182407, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1350, Jurisprudencia (Común).

En ese sentido, el sujeto obligado **Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste**, no se encuentra en condiciones de mantener publicada y actualizada la información derivada de las obligaciones de transparencia, máxime que en fecha veintiuno de septiembre del presente año, a través del acuerdo **ACT/ODG/SE-35/21/09/2021**, se aprobó el dictamen que determina la tabla de aplicabilidad de dicho sujeto obligado, por lo que claramente se actualiza la **fracción III** del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al no actualizarse un incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia .

Por lo anterior, se actualiza notoriamente la causal de improcedencia anteriormente invocada, en consecuencia lo que corresponde es **desechar la denuncia**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción V, 12, 13 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en relación con el diverso 367 fracción III del Reglamento Interior para el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 **fracción III** del Reglamento Interior del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, **SE DESECHA** la denuncia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **desecha** la denuncia en contra del sujeto obligado **Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste**, y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIOS Y AUTORIZADOS

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 157, fracción II, y 159, fracción II, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese el presente acuerdo en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente, ante el Secretario de Acuerdos, de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado Ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública **ordinaria** celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.